

cicio de qualesquiera artes, y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad, que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces, y Escribanos lo dispuesto en ellas.

CAPITULO X.

De los recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público.

1 Antes del establecimiento de las leyes se gobernaban los Pueblos por solo el soberano arbitrio de los Reyes, habiéndose con aquellas introducido los Magistrados (1) para administrar justicia; pues de otra suerte serian inútiles las leyes, si no hubiese quien las executase, y custodiase, aplicando su disposicion á los casos, que miraron desde su expedicion.

2 Transferido por el pueblo todo el imperio, y potestad en los Príncipes, es una de sus *mayores*, y mas conocidas regalías la *creacion, y provision de los Oficiales, Magistrados, y demás Ministros*, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que suelen ofrecerse en ellos (2).

3 De aquí es, que aunque los Reyes concedan á algun vasallo qualesquiera Ciudad, ó Pueblo con jurisdiccion, no puede éste establecer en él Jueces, Regidores, Escribanos, y otros Oficiales públicos, si en la Real gracia no se hiciere de estos oficios señalada, y especifica mencion.

4 Y por los mismos principios de una regalía suprema pueden los Reyes crear de nuevo otros oficios, au-

(1) *Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 1.*

(2) *D. Solarz. lib. 6. Polit. cap. 13. Ripol. de Regal. cap. 35. n. 14. & 25.*

mentar el número de los creados, ó suprimirle por alguna grave causa pública, qual fué la que movió á los Señores Don Carlos el I. y Doña Juana su madre para acrecentar en algunas de las Ciudades, y Villas de estos Reynos los Regimientos, Juradurías, y Escribanías públicas, con el fin de lograr alguna ayuda de los grandes gastos, que se les ofrecieron hacer en defensa de estos Reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fé Católica.

5 El perjuicio público, y particular, que trae el aumento de los Oficios públicos en un Estado, le conocieron nuestras leyes del Reyno por los efectos, que causaron las mercedes, y provisiones de los Señores Reyes D. Juan el II, y D. Enrique el IV.; cuyo Soberano se vió en precision de revocarles en las Cortes de Ocaña á peticion de sus Procuradores, mandando á las personas, que tenian los Oficios aumentados, no usasen de ellos, lo que no tuvo efecto por varias casualidades, habiendo tambien determinado el Señor D. Juan el II. que los Oficios acrecentados fuesen consumiéndose segun vacasen por muerte, ó en otra qualquier manera, que no sea por renunciacion, hasta ser reducidos al número antiguo, obedeciéndose, y no cumpliéndose las cartas, aunque sean terceras, que en contrario se diesen, acordando finalmente, que en las provisiones de algun Regimiento se pusieran dos condiciones: una, que no lo hubiese, ni pueda haber el agraciado: "Si fuere allende del número establecido, ó acostumbrado, &c. Y otra se entienda suceder lo mismo, si el tal proveido tuviere otro Regimiento (1)."

6 Con iguales objetos acordaron despues los Señores Don Carlos I. y Doña Juana su madre en Valladolid á 10 de Agosto de 1543, que los primeros Oficia-

(1) *Leyes 11. y 12. tit. 3. lib. 7. Recop. P 4*

ciales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que vacasen despues, que se aumentaron, aunque sean de los antiguos, se consumieran, hasta tornar, y quedar en el pie de su número, excepto si aquellos fuesen de personas, que tuvieren facultad para disponer de ellos, ó si se renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias, que la ley manda, los quales no se consuman (1).

7 Los Señores Reyes Católicos, atendiendo á un mismo tiempo, que á evitar el daño, y confusión, que trae la multitud de Oficiales á los Cabildos, y Pueblos, á no perjudicar á las personas hábiles, y suficientes, que se hallaban sirviendo los Oficios acrecentados con provecho de las Repúblicas, acordaron (2) una media via, qual fue, que desde entonces para en adelante cada, y quando vacaren aquellos por muerte, privacion, ó en otra qualesquiera manera, se tuviesen por consumidos, por el mismo hecho, sin otra nueva provision, ú acto de consumacion, y sin que pudiesen ser renunciados; pues en otros términos qualesquiera Cartas, que por los Señores Reyes se diesen, aunque fueran de propio motu, y cierta ciencia, habian de tenerse por ningunas, y sin valor, ni efecto.

8 El Señor Don Felipe el II. en las Cortes de Madrid del año de 1583, tuvo despues á bien mandar, que los oficios de Fieles executores se consumieran, y quedáran en las Ciudades, y Villas del Reyno, para que se sirviesen, como se solia hacer, pagando los Pueblos á los dueños el precio, que justamente valieren al tiempo, que se les quitaren, con que el salario de penas de Cámara se consuma, sin que aquellos Oficios no se vendan, ni crien de nuevo; acordando el mismo Soberano en otras Cortes de Madrid de 1586, que

(1) Ley 14. del mismo tit. y lib.

(2) Ley 15. del mismo tit. y lib.

que las Ciudades, y Villas puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el Consejo la informacion necesaria, y justificada.

9 En el Reynado del Señor Felipe III. se expidió una Pragmática en 21 de Enero de 1602, por la que se acordó, que en las Villas de quinientos vecinos, y de ahí abaxo, y en los Lugares de igual vecindario se consumieran los oficios perpetuos, creados en ellos, para que quedasen, y fuesen añales, pagando los Concejos, ante todas cosas el precio, que costaron de sus propios, y rentas, y ocurriendo á S. M. si no fuesen suficientes, por la competente licencia, para sacarlos de sisa, ú de otros arbitrios, con que no se les dé en mahera alguna para romper tierras valdías, ú otras, en que tengan aprovechamientos algunos Lugares, ó personas, ni para poder usar de arbitrios en perjuicio de terceros, quedando el derecho á salvo al dueño del oficio consumido, para que sobre el mayor valor de lo que le costó, quando lo hubo, pida, y siga su justicia, como le convenga, sin que en tiempo alguno puedan volverse á proveer, ó crear los oficios perpetuos, ni otros algunos, en las citadas Villas, y Lugares, por convenir así al beneficio público, y general, y para evitar los graves inconvenientes, que resultarian de lo contrario, yendose del mismo modo consumiendo, como fueren vacando los oficios perpetuos de Veintiquatras, Regimientos, y Juradorías, y los otros acrescentados en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, hasta que queden en el número, que de ellos habia en el año de 1540, sin que pueda hacerse merced alguna de los mismos por precio, ni sin él hasta su reducción.

16 El mismo Señor Don Felipe III. acordó despues, no se hiciese mudanza en los oficios de Regidores, Jurados, y otros algunos de perpetuos en añales, ó por el contrario, consumiendose todos los acrecentados

tados, que tengan voto en los Ayuntamientos; habiendo establecido el Señor Don Felipe el IV. no se vendan Varas de Alguaciles, ni hagan merced de oficios de Guardas mayores, consumiéndose los empleos de Depositarios generales, y las Escribanías acrecentadas, sin servir las los propietarios por Substitutos, y Tenientes.

11 En la legislación de Indias, teniendo los Señores Reyes Don Felipe II. III. y IV. en consideracion, ser una de las mayores, y mas conocidas regalías de su Real preeminencia, y Señorío la creacion de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de Justicia, que no puede República alguna vivir sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de los Estados, y expedicion de los muchos, y graves negocios, que suelen ofrecerse en ellos, acordaron los mismos Príncipes, que reservándose los oficios con jurisdiccion, se beneficiasen los que no la tenian, para aumento de la Real Hacienda en sus necesidades generales, y públicas, previniéndose sean vendibles, y renunciabiles ciertos, y determinados oficios, que especifican las leyes de aquellos dominios, baxo diferentes qualidades, y condiciones, atendiendo á descubridores, y pobladores; y á los beneméritos por el mismo precio, haciéndose las valuaciones, y remates en los términos, que prescriben, sirviendo los Oficiales públicos sus oficios sin ausentarse, y enviando los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores relaciones de los vendibles, su valor, poseedor, y facultades, con la expresion de quáles vacan, y su procedido (1).

12 El contexto literal de estas leyes persuade la suma dificultad, con que deben los Príncipes vender los

(1) *Leyes del tit. 20. lib. 8. de la Recop. de Ind.* El Señor Solórz. *lib. 6. de su Polit. cap. 13.*

los oficios, que tienen anexa jurisdiccion, por los gravísimos daños, que nacen de dispensarse éstos á las personas, que les comprasen, lamentándose Alejandro Severo, ser imposible dexese de vender la Justicia el que la compra: de forma, que solo por una necesidad pública, á la qual no pueda ocurrirse en otra forma, ha de adoptarse el medio de la venta de oficios públicos, y aun en este caso siempre á las personas dignas, y por un precio moderado (1).

13 En muchas Escrituras de venta hemos observado una clausula, que es familiar en algunas nominaciones de oficios públicos, y se reduce á estas precisas palabras: *Por el tiempo de nuestra voluntad*; de modo, que á su influxo se han verificado muchas remociones, y con ellas una infinidad de litigios por el reintegro de los poseedores, cuyas ocurrencias nos empeñan á manifestar aquí, que aquella cláusula no debe entenderse absolutamente, y como suena su letra, habiendo de intervenir una justa causa para la separacion, ya se refiera aquella á la persona, ó ya al oficio (2), segun lo observamos executado en muchísimos exemplares, así por el Consejo, como por los demas Tribunales Superiores del Reyno.

14 Supuesta ya la regalía de los Príncipes á la creacion, aumento, ó disminucion de los oficios públicos, juzgamos por indispensable tratar la controversia frecuentemente suscitada, y ceñida: ¿A si, aumentándose á aquellos, que fueron creados por una causa onerosa, que induxo cierto, verdadero, y ríguoso contrato, puedan disminuirse sus emolumentos por los Reyes, sin obligacion de justicia á resarcirles del propio Patrimonio?

El

(2) *Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 20. § n. 33.*

(1) *Ley 13. tit. 7. Part. 1. & ibi D. Greg. Lopez glos fin. Bova-dilla lib. 1. de su Polit. c. 16. án. 28. Ripol. de Regal. c. 35. § n. 64.*

15 El modo de justificarse el valor del oficio, es dividir sus emolumentos en dos partes, una que corresponde al precio dado por él, y otra á la industria de la persona, entendiéndose siempre concedido con el salario del antecesor, aun quando en la Real gracia no se exprese así: de forma, que los Oficiales, ó Ministros públicos antiguos tienen por virtud de sus contratos onerosos un derecho irrevocable á distribuir entre ellos solos los negocios, y emolumentos, que produce, sin comunicarles á otros algunos nuevos en perjuicio suyo.

17 Y si bien los Príncipes pueden alterar por causa pública la virtud, y frutos de aquellos contratos, están obligados á prestar el buen cambio á los primeros agraciados por la disminución de los derechos de éstos (1).

17 Por los mismos principios de regalía en la creación de los oficios pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen, y servicio de éstos en el modo, ó forma de su constitucion, como v. gr. para que un Regidor trate, y contrate con su hacienda, no siendo en Abastos, y Rentas Reales, sirviendo un Regimiento, y nombrando substituto en el otro, ó teniendo ambos en su cabeza, con tal, que sea en distintas Ciudades, pudiendo el Escribano, que sea Regidor, servir los dos oficios, ó usar en otra Ciudad de la Escribanía, para que fue aprobado, sin hacer nuevo exámen, nombrando el dueño de un Estado Alcalde mayor de él, con prorroga á qualesquiera, aun siendo natural, y no letrado, sin embargo de no haber pasado el hueco, que disponen las leyes: sobre cuyo particular es muy digno de tenerse en consideracion, que á consulta de la Cámara sobre ins-
tan-

(1) Noguero *alleg.* 5. n. 36. Antunez de Donat. *lib.* 2. *cap.* 13. *ex.* n. 9.

tancia de la Villa de Bejar, para que S. M. concediese licencia al Duque de este título de poder reelegir Alcalde mayor de ella por otro trienio mas á Don Joseph Verdes Montenegro; vino el Rey, en que por ahora no se haga novedad, y mandó al propio tiempo dispusiera la Cámara, que en las Varas de Señorío guarden los Señores de Vasallos las reglas, tiempos, y demás calidades, que tiene S. M. resueltas para las de Realengo, y de Ordenes (1): habiendose expedido en 13 de Febrero de 1772 una Real orden á motivo de la Sede vacante de Toledo, declarando S. M. que en observancia de las leyes Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa oficial alguno de Justicia de aquellos, que por la misma legislacion está prevenida su duracion anual ó trienal, aunque fallezca el prelado, que le nombró, ó suceda nuevo prelado, respecto á la nominacion del Cabildo; lo que advertimos en este lugar para concluir en que, muerto el Señor de la jurisdiccion vinculada antes de cumplir el sexenio su Alcalde mayor nombrado por él, no puede el sucesor hacer nuevo nombramiento, y cesar al antiguo, segun lo hemos visto resolver por nuestra audiencia Fiscal en esta Chancilleria con el Alcalde mayor de la Villa de Luque.

18 Concede igualmente el Rey facultad para que en un Pueblo haya mitad de oficios, y tenga aquel los suyos por permission, ó tolerancia, con tal, que los nombramientos se hagan en Concejo abierto; cuya jurisdiccion suele concederse á los dueños de Vasallos, dispensando á los Regidores poder elegir, y ser elegidos en los oficios de Alcaldes, baxo la calidad de que el año, que les tocasse la suerte, no tengan mas de un voto, y á los poseedores de mayo-
raz-

(2) Real Orden comunicada al Señor Presidente de esta Chancilleria en 30. de Julio de 1784. Real Cédula de 24. de Enero de 1787.

razgo, á quien pertenecen los oficios, que no pueden servir, renunciarles en otras personas, que los exerzan por su vida.

19 Entre las providencias, que adoptaron las leyes para el mejor régimen, y gobierno de los empleos públicos, y de Concejo, es muy digna de consideracion la que se prescribió por el Señor Don Juan el Primero á la petición quarta de las Cortes de Valladolid, año de 385, que despues se renovó por diversas leyes, y ciño, á que los Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, ú otros Ministros de Justicia, no puedan arrendar sus oficios, baxo la pena de perderles por el mismo hecho, ni usar de ellos los que los arrendasen; cuya disposicion legislativa se renovó en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. recientemente, mandando, no se admitiese en los Ayuntamientos al uso, y exercicio de los oficios de Regidor á otras personas, que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo executarlos á los que lo intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados; sobre cuyo particular, con grave, y justa causa se concede facultad por S. M. á consulta de la Cámara, dispensando en la ley, previo un conocimiento instructivo de la qualidad de las personas, de la naturaleza del oficio, y del contrato entre ellas.

20 Con los mismos objetos del beneficio comun de los pueblos prohibieron justamente las leyes del Reyno poder darse oficios de Alcaldes, Regimientos, Escribanías, ú otros algunos por espectativas, estando para vacar (salvo de padre á hijo), anulando las renunciaciones, que no sean en la propia conformidad, constando de la idoneidad de éste para ello, y no pasando, ó excediendo del número antiguo (1); cuya limitacion se revocó despues en las Cortes de Ma-

(1) *Leyes 3. tit. 3. y 2. tit. 4. lib. 7. de la Recop.*

Madrid año de 1435, prescribiendo, que si se hiciere la renuncia en hijo, ó yerno, haya de graduarse en ella; lo que debe verificarse, haciendose en otro extraño.

21 En los oficios conviene distinguir dos clases: una de renunciabiles, y otras de aquellos, que no pueden renunciarse, habiendo, por lo que hace á los primeros, dispuesto las leyes del Reyno, para evitar los fraudes, que comun, y frecuentemente enseña la experiencia en las renunciaciones, no valgan éstas, si no viviese el que las executase veinte dias despues de otorgarlas, presentandolas en la Cámara dentro de treinta dias, y sacando el título en el término de noventa, baxo la pena de nulidad (1).

22 Para asegurar el pago efectivo de las cantidades, que se adeudan por el derecho de la media anata, mandó el Señor Don Felipe V. por punto general, que en todos los Títulos, Cédulas, y Despachos, que se expidan por los Consejos, y Tribunales, se omitiese la cláusula, que declaraba estar satisfecha la media anata, y que en su lugar se pusiera la de que antes de obtener el uso, posesion, ó juramento de la merced, ó empleo, que se conceda, ha de preceder tomarse razon por la Contaduria general de Valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de la media anata, expresandose haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho con declaracion de la cantidad, que importase, y que sin esta formalidad fuese de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento despacho alguno en los Tribunales dentro, ó fuera de la Corte.

23 Las leyes de Indias permiten la renunciacion de los oficios, que en ellas se vendieren por la Real Hacienda, con tal, que se hagan en personas hábiles,

(2) *Leyes del título 4. lib. 7. Recop.*

y suficientes para el ejercicio, y no en menores, ó incapaces, sirviendo los dueños, y pagando en caxas Reales al tiempo que renunciasen, la mitad del valor, que tuviesen por la primera vez, y desde ésta en adelante la tercera parte, comprehendiéndose, y contando por precio, y valor los registros, papeles, y todo lo demas, que les perteneciese, habiendo vivido los renunciantes los veinte dias dispuestos por la ley de Castilla, y presentando las renunciaciones dentro de setenta ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde las renunciaciones se hiciesen, y al Gobernador, y Justicia principal de aquel distrito, baxo la pena de perdimiento de los oficios, los quales quedan vacos á beneficio de la Real Hacienda, haciéndose la averiguacion de valores dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos al acto de presentarse las renunciaciones con intervencion de los Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias de aquellos dominios, para evitar los fraudes, que en esta casta de negocios suelen cometerse, quedando á las partes salvo su derecho para reclamar las tasaciones (1).

24 No son ménos saludables las leyes, que prohíben poder padre, é hijo tener un oficio en los Ayuntamientos, por el daño de éstos, y grave confusion. de aquellos, revocando el Señor Don Juan el II. las Provisiones, y Cartas de dispensa, expedidas sobre este punto, y declarando, no entendia proveer estos oficios en aquella manera (2).

25 El Señor Don Felipe el II. mandó en las Cortes de Madrid del año de 1563, no se nombrasen para ir á la Corte, ó Audiencias á negocios de sus Pueblos, Regidores, y Jurados, que tengan pleytos, ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo

(1) *Leyes del tit. 21. lib. 8. de la Recop. de Ind. D. Larrea alleg. 98.*

(2) *L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.*

jo sus instrucciones, conforme á lo proveido por los capítulos de Corregidores, y leyes de estos Reynos (1).

CAPITULO XI.

De los recursos extraordinarios para la enagenacion, y venta de los bienes públicos concejales.

1 No hay cosa alguna diputada por derecho para pertenencia de los Pueblos mas que aquella, que, ó por privilegio de los Príncipes, costumbre, ó disposicion de los hombres entre sí les está concedido (2): de modo, que si bien se señala á las Poblaciones al tiempo de su constitucion un territorio, y pertenencias, que sean comunmente de todos los moradores, sin poder cada una separadamente por sí usarlas, es regalia reservada á los Príncipes partir los términos de sus Provincias, y de las Villas (3), señalando á estas el uso, y aprovechamiento; pero quedando el dominio en los mismos Soberanos (4) á que es consiguiente su libre disposicion en los casos de necesidad, ó utilidad pública.

2 Los bienes del comun de cada Pueblo se hallan demarcados por el Señor Don Alonso el Sabio (5), y ceñidos á las fuentes, plazas, arenales en las riberas de los rios, exidos, lugares, donde corren los caballos, montes, dehesas, campos, viñas, y todos los otros sitios semejantes, de que puede usar cualesquiera morador pobre, ó rico, pero no los de otra Poblacion contra la voluntad de los vecinos.

So-

(1) *Ley 21. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 28. Part. 3. Otero de Pasc. cap. 9.*

(3) *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

(4) *Otero loc. cit. cap. 11. n. 9.*

(5) *Leyes 9. y 10. ya citadas.*